BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO

Concluye la tarifa número 3.º de la contribucion industrial y de Comercio.

Rs. vn.	Rs vn	Rs. vn.
En los demas pueblos por cada horno. 52 Nota. 1.a A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pe-	por vapor, agua ó caballerías. 180	que marca la tarifa 1 a á los refinadores.  (A.) Fábricas de mosáico vejetal en
ro si para el uso exclusivo de otro estableci miento industrial propio del mismo contri-	movidos por personas, por cada	que se ocupen mas de veinte ope- rarios
buyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.	Fábricas en que se sierra mármol con	número
2 a La cuota marcada á eada horno de las fábricas de loza y demas que se es-	por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras.	rones para los telares de cintas 80 (A) Establecimientos en que se
presan en esta seccion, es exigible aun- que solo esten en egercicio una parte del año	Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caba-	hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habi-
Fábricas de jabon y cola. Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán	llerias pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras 320	taciones ú otros usos semejantes. 380 Fábricas de bilado de goma:
la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á	Nota. La precedente cuota es indepen	Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería 240
la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.	maderas, si lo son.	Idem movida por persona 40 Fábricas en que se pican cartones
cie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida		quard: por cada máquina ó aparato 20
de cada caldera.	quienes se agremiarán.	telar 40
(A). Cada fabrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó	Mesas para estampar dichos hules:	(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de
mas meses	por cada mesa	Fábricas de moler campeche y drogas:
	y sémola: en las capitales de pro-	cada máquina ó aparato movido por vapor agua ó caballerías 100
de dos 500	por mayor y menor en la propia	Las mismas máquinas movidas por personas, cada una 32 Fábricas de cortar ballenas: por cada
Fábricas de licores, jarabes y cerveza.  (A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuo-	En las demas capitales de provincia. 400 En las demas poblaciones 120	máquina
primera á los tenderos que venden licores	Nota 1.a El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender sola-	De metal, excepto plomo ó estaño. 200
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la	mente por mayor pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en	De hueso ó pasta
industrias de la sexta claso.	Que tenga la labrica.  2.a El fabricante que tenga niedras na	fabrican todas las clases de botones y hor-
que corresponda á razon de 12 rs. por	leada piedra.	cada á cada una de ellas.  (A.) Fábricas de bujías esteáricas,
arrroba de la cabida de cada caldera.  Fábricas de papel	(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:	cera vejetal y las de esperma. 1000 (A.) Las de velas de sebo. 160
Las de papel contínuo: por cada ci- lindro, bien sirva para triturar	En las capitales de provincia. 100 En los demas pueblos 40	(A.) Las de náipes, cualquiera que sea su calidad 1000
en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos	vacas	(A.) Las de pez, incienso ó mirra. 100 NOTA.
ó fino para escribir ó imprimir,	l de vacas 400	Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán integramente ex-
	lo o castor, para sombreros ú otros	expresan:
Las de papel de estraza, por ca-	Nota. Si en el mismo local, fábrica ó	1. El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vue!va á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota
(A.) Labricas en que se estampa	breros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1 a	lue le corresponda à prorata dando aviso à
(A.) Fabricas en que se tiñe de	liebre v de conejo, por cada má-	2. El establecimiento que se cierre
usos 100	(A.) Fabricantes ó armadores de	para no continuar en él sus trabajos, dando
cartones 100	Nota. Si en el mismo local fábrica se	rá libre de la cuota correspondiente á prorata.
Las de cardas cinnarieas nechas meca-	lademas la cuota de tiendas de esta clase.	lo en el artículo anterior aquellas indus- trias que como la filatura de la seda, la fa-
y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido	agremiarán por este concepto.  (A.) Ingenios para la elaboración	bricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.
por vapor, agua ó caballería 100 Idem movida por personas 32	de azucar de caña, movidos por	4. La suspension forzada de los tra- najos de un establecimiento durante tres me
(A.) Establecimientos no anejos á fibricas en que por medios mecá-	(A.) Los mismos movidos por ca-	ses contínuos ó mas, será abonable únicamen- te en los casos de interdiccion judicial, in- cendio, inundacion, hundimiento, falta de
nicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:	Nota. Si en los ingenios ó fábricas se	caudal de agua, empleado como fuerza mo- triz, descomposicion de máquinas hidráulicas
		1

estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente das y no motoras, ni las de escasez de pri-

bajará de la cuota la parte correspondiente das y no motoras, ni las de escasez de prial tiempo que tuviere que estar parado el
todo ó la parte del establecimiento que sutodo ó la parte del establecimiento que sutra los expresados siniestros.

5. No será abonable la suspensin que
aunque proceda de estas causas, no llegual tiempo de tres meses, ni la que aunque
pase de este término, proceda de causas dipase de este término, proceda de causas ditodo ó la parte del establecimiento que sucion de ventas ni otra que pueda alegarse.
6. El fabricante al presentar su relacion para la matricula podrá designar, sin
embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquioas y utensilios sulanderos, telares, máquioas y utensilios supase de este término, proceda de causas dijetos á la contribucion, de los cuales, bajo
Bravo Murillo.

ó de vapor. ó de horno de fundicion. Enserentes, sin exceptuar, las de rotura parcials u responsabilidad, no haya de hacer uso

## NUMERO 4.0

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del payo de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida de las a la ciarat. La distributa de la contiene tarifas y Real decreto de 1 º de Julio de 1850. Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

cionalmente todos los relatores y escribanos de Camara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos nna cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exencion 2 a, regla 5 a En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda l dispuesto en el parrafo último de la regla 2 a

Exencion A.a. Los cosceheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al pormenor en un solo local dentre de los edificios en que tengan consti-

tuidos los depósitos de vino ó aceite. Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion é en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, é aprovechamiento de la labradores para el beneficio de sus tierras, é aprovechamiento. yerbas, con tal de que su núnero en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

> GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA. Núm. 990 Circular mim 421.

Por circular de este Gobierno de provincia inserta en el

Exencion 2 a, regla 2 a No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias neficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que des- en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera pachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Gra-sa saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Gra-nada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores quada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Camará en cada una los considerados exentos y dos escribanos de camara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Camara tam- de la contribucion, y un relator y un escribano de Camara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, bien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, a condicion de que del be- 35 Caceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, a condicion de que del nesicio de sola esta exencion en cada Audiencia participen propor-, o benesicio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios civiles, sino b dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará eque estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como si la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio hel caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios cri-as se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó es- agados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta peciales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, ya parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Jazgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella

donde hubiese uno solamente.

Exencion 2 a, regla 5.a En cada Juzgado de primera instaneia se consideraran exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuyo base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él é en otro especial negocios de pobres é criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2 a Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcan-

zará a uno solo.

Exencion 4 a Los cosecheros de vino y aceite por las ventes que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al pormenor en un solo local dentro de los edificios en que tengan consti-

tuidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó va-

euno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leurs y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion Se continuará.

Boletin oficial núm. 127, se previno á los Alcaldes de los pueblos de la misma, solventasen hasta fin de Octubre último los descubiertos en que se encontraban por la dotacion de los guardas mayores de acaballo de los diferentes partidos de esta provincia, comminandoles con una comision de apremio

en el caso de que no lo esectuasen. Muchos han cumplido con este deber, mas no otros cuya indolencia es muy repren-sible, los cuales aunque son acreedores al apremio con que se les conminó, he resuelto sin embargo usando de indulgencia, concederles nueva prórroga para el pago. Al efecto prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en este último caso, que si hasta el dia 24 del corriente no han satisfecho en la Depositaria de este Gobierno de provincia las cantidades que se hallan adeudando por aquel concepto, pasará sin mas aviso á hacerlas efectivas a sus espensas, un comisionado de apremio. Zaragoza 16 de Noviembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 991. Circular núm. 422.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. En el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resultas que a consecuencia de denuncia presentada ante el Alcalde de Gallur, por D. Juan Cuchillos, vecino de este pueblo, contra Antonio Lafuente que lo es de Pradilla, sobre alteraciones causadas en la amojonacion de dicha villa con la de Tauste y daños causados en su propiedad, comenzó el Alcalde á instruir disigencias, que despues remitió al Juzgado, de las cuales y de las que este Tribunal practicó por su parte para completar el sumario, aparece que entre ambas villas y por el parage en que se hallan las partidas denominadas de la Netra y de los sotos, corre un cauce que de antiguo viene sirviendo de línea divisorla á sus términos y a los campos, que contiguos á dicha línea en uno y otro término, son poseidos respectivamente por los referidos Cuchillos y Lafuente: que este, dueño del que se hilla sito en la jurisdiccion de Tauste, por medio de tierra y ramas arrojadas en dicho cauce le cegó y agregó á su propiedad, ocupando al propio tiempo una parte del terreno de su vecine, por cuya heredad echó las aguas que el cauce contenia: que de la prueba testifical practicada por Lafaente, ante el juez con el objeto de demostrar que el referido cauce no constituia la línea divisoria entre los dos pueblos y que por lo tanto no existia la destrucción ó variación de lindes y usurpacion de terrenos que se le imputaba, aparece entre otros estremos que el referido cauce no habia llevado constantemente la direccion que presentaba al originarse esta cuestion, sino que antes bien habia sufrido variacion por efecto de las obras que en él ejecutó bace algunos años Manuel Zaldivar, que habia precedido à Guchillos, en la posesion de su campo, y en virtud de las cuales se habia inclinado hácia el término de Tauste y agregado à aquel el alveo antiguor que habie idose entretanto dirigido Lafuente al Ayuntamiento de Tau te, solicitando que nombrase péritos que en union con los que el de Gallur designase, procediese à deslindar los términos de ambas villas en la parte correspondiente al paraje de la cuestion, hubo de acceder nom-brando al efecto dos comisionadoss que en la declaración que estos prestaron á consecuencia de la inspección que verificaron, aunque sin resultado definitivo por carecer los comisionados de Gallur de autorizacion al efecto, aparecia confirmado lo espuesto por Lafuente, relativamente á la variacion practicada en el curso del catte por Zaldivar, y manifestaron que la obra que este ejecutó se hallaba dentro de la jurisdiccion de Tauste que conceptuando el Gobernador de la provincia que la apreciación de los hechos que dieron lugar á la causa seguida contra Lafuente pendía de la resolución que se diese á la cuestión nacida de la duda que existía acerca de la línea divisoria, y que por tanto se estabaen el caso de la escepción prevenida en el parrafo primero del artículo 3º del Real decreto de cuatro de Junio
de mil ochocientos cuarenta y siete, requirió de inhibición
al Juzgado, resultando en su virtud la presente competencia .= Visto el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del cócia. = Visto el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del có-digo penal, que castiga el delito de usurpación cuando este se comete sin violencia en las personas: = Visto el artículo cuatrocientos cuarenta y dos del mismo código, que pena al que destruyere términos ó líndes de los pueblos y he-redades ó cualquiera clase de señales destinadas fijar los límites de predios contiguos:=Visto el Real decreto de nue-ve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, que atribuye esclusivamente al Ministerio de la Gobernacion del

Reino, entonces de Fomento, la fijacion de límites de las provincias y pueblos = Visto el artículo quinto del Real de-creto de treinta de Noviembre de mil ochoclentos treinta y tres que comete esta y las demas atribuciones conteni-das en la anterior disposicion á los Subdelegados pfincipales, hoy Gobernadores en sus respectivas provinclas EVisto el artículo tercero parrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohibe á los Gefes posíticos provocar contlenda de competencia en las causas ctiminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Trisbunales ordinatios o especiales hayan de pronunciar = Considerando=Primero. Que el punto que la autoridad admitilstrativa pretende deputar, como estremo del cual pende la apreciacion de los actos imputados á Antonio Lafuente, no es otro que el de si el cauce en que se verificó la obra que ha dado brigen al proceso incohado contra él, y que segun una parte de las déclaraciones que obran en autos venía de antiguo sirviendo de límite entre ambos pueblos, ha-bia sufiido alguna variacion en su curso que le hiciese per-der este caracter si en una palabra, se hallaba ó aó sirviendo de inea divisoria entre ambos pueblos ESegundo Que su do de línea divisoria entre ambos pueblos Esegundo Que su resolucion puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal es por el caracter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial y en nada se roza con las ficultades que á la Administracion corresponden con arregio á los referidos Reales decretos de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos y treinta de igual de mil ochocientos treinta y tres para decidir las cuestiones de fijacion y deslinde de términos municipales en sus relaciones, con el interes público. Tercero. Que por ellos visto que no se está en el caso de escepcion que á la prohibición de provocat contiendas de competencia en materia bicion de provocat contiendas de competencia en materia criminal consigna la mencionada disposicion del Real dedreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete =Oido el Consejo Real. = Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridadjudicial. Dado en Palacioátres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos Está rubricado de la Real mano mEl Ministro de la Goberna-cion-Melchor Ordonez mDe Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia.

Lo que se hase saber por medio de este periódico. Zara-goza 14 de Noviembre 1852 2 Simon de Roda.

Núm. 992. Circular núm 423.

No habiéndose presentado en tiempo oportuno la designacion de pertenencias de la mina de cobre denominada Venacion de pertenencias de la mina de cobre denominada veneno, sita en término de El Frasno, fegistrada por Don Pedro Julian Contretas, vecino de Ateca, he acordado de-olarar sin efecto el espediente de dicha mina, teniendo en cuenta el espíritu del art. 13 del reglamento, lo dispuesto por Real orden de 1.º de Seriembre de 1851 y la disposicion 4 a de la de 8 de Marzo del corriente año. EL de la del seriembre de 1851 y la disposicion 4 a de la de 8 de Marzo del corriente año. que se anuncia en este periódico para conncimiento del público. Zaragoza 13 de Noviembre de 1832. = Simon de

Núm. 993. Circular num. 424

Habiendo acudido a este Gobierno D. Andres Cabello, vecino de Torralva de Ribota y registrador de la mina de Sales titulada Esperanza, sita en término de Calatayad, en solicitud de que se le admita el abandono de una pertenencia de las dos de que consta dicha mina, por decreto de este dia, he acordado acceder á dicha pretension =Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Ziragoza 13 Noviembre de 1832 = Simon de Roda.

Núm. 994

Depositaria de los fondos pro-

vinciales de Zaragoza. Mes de Setiembre de 18; 2. Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á sabei:

CARGO Rs. vn mrs

Primeramente son cargo sesenta y tres mil, trescientos veinte y dos rs. seis mrs. que

resultaron existentes en f Id. ingresados en este mes bitrios establecidos	por producto	s de ar-		Imp Ider	
Id. por los de portazgos, po	ontazgos y b	arcajes	W 400 40		
Id. por los de arbitrios est	tablecitos.	1/4 013-101	5.129,18 1.166,		
Id. de instruccion pública Id. de beneficencia.	mal of ball	1			
Id. de beneficencia Id. de los recursos autorizad	os para cubrii	el déficie	a ri custon	mil,	
Por recargo de 1852 à la con	int ron out	hisab and		trei	
de inmuebles, cultivo y	o madería 11	4.667.24	sidentaches	tend	
b !! do 18:0 ; la ind	netrial w		ne salengo	veir	
de comercio	nenne transc	1.371,12 1	26.039, 2	pró Z	
for id. a la de consumos .	to and the control of the best of the	a rol ab do	orionique.	dos	
Por arbitrios		三月 叶		ven	
Total ca	irgo rs. vn.	201 01 01	37 380.18	1	
DATA.	Personal.	Material	TOTAL.	refi	
CHARLES CONTRACTOR OF THE CHARLES	一起来自己的自己性的。	05-17 1530 a	MURE 1450 国际 :	51	
Arriculo 1.º Sondaranuev	to rooms and	na shorisid	addis allego	134	
mil nuevecientos cincuen-	de hecherge	Eurantente	поцияния	En	
ta y cuatro rs. vn. satis-	toimin orthi	de our per	oreliant all a	En	
fechos por obligaciones	7 0.78	2.000,	0.0%	En	
del Consejo provincial.	1 934,	2.000,	9 991,		
Art. 3. 2 Id. por Comisiones especiales.		333,		7	
Art. 4. Old. poradminis-		ausisch e		1	
tracion, conservacion y		erion a de		que	
reparacion de fincas p:o	416.	no sta on	416.	11	
Capítulo 2.º	ab sobnei	pop factories	lap using	los De	
Arr. 1. 9 Id. por obliga-		m of angler me de luc		Aci	
ciones del instituto de segunda enseñanza					
Arr. 2. Old. por las obliga	bibailable	3.333,	e prane		
ciones de instruccion pri-	Committee of the Commit	A TYO		tin	
Art. 3 ° Id. por las de		1.750,	3 831,10	tan	
la biblioteca.	874,33	610,	1 484,33	pre	
Art. 4. 9 It, por las del	1	mber on six of	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	tit mi	
museo	208,		208,	car	
Art. 5.º Id. por las deacade- mias y escuelas especiales	1 996,	666,	2 662,	mi	
Capítulo 3.º		person traden	sideri ser	me	
Art. 1. Old por obliga-		The state of the s	#181 DES	da	
Ntra Sra. de Gracia de		enterine I o	ite Leils 4	en	
esta ciulad	. 31 696,30	70.217, 1	101 913,31	di	
Art. 2. 9 Id. por las de i		d sb meta	Just 100	to	
casa de Misericordia d	4 683,20	29 696,	34 379,20	io	
Art. 3. o Id. por las d	C Marie	on the start	THE REDUIED	y si	
la casa de expósitos d	2 135,16	30 313 33	41.451,15	50	
Calatayud Id. por las de la casa d	The second second second	39 313,33	41.101,10	e	
espósitos de Tarazona.	3.165,33	7.160,25	2 10 326,21	I)	
Art. 4. O Id. por las d		the trans	si nuos	80	
la Janta provincial d	766,	230,	1 016,	N	
Capítulo 4. °	a lo simis		The state of	d	
Id. por las de conservacion		100000 30			
y reparacion de las exi	3 007,	159,2	3.166,20	.50	
Capítulo 5.0	of sideralin		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	C	
Id. por correccion públic	a 1 422,	225,2	6 1.647,26	li	
Capítulo 6.º  Id. por los de conserva	-6 vg. 80	46 600 1000	State of the	C	
cion y fomento de l	0	SECTION SEC	Measigo	Z	
montes	785,	n in Z shan	785,	1	
Id. por los haberes de m	é Tolisins	100 m2 m3	n profincial		
dicos directores de baño		8 9 7 8	1 974,18	3	
Capítulo 9.0	1 219	CA COSTOCK	10 m 100		
Id. por gastos imprevis á saber:	tost	-	100000		
por el haberes del oficial p		2162 000 2	L'interamina		
el arreglo del archivo.	333,	A I SIDEPA	333,		
Total data rs.	vn. 65 938 :	30 155 717	221 655 3	0	
	00 000,	1200 121,	, ,000,0	-	

A. Pere	A ALBERTA		E 1874	RE	SU	MI	EN.				
Importa		) .	Total !		1					337	380,18
Idem la	data.	4 45	BARR	100	13:00		• 52	•	10.0	221	655,30

en el caso de que no lo electrasen, bluchos tran compilido. Dino, entonces de l'omento, la figicion de limite

Existencia para el siguiente mes. . rs. vn. 115 724,22

De forma que importando el cargo trescientos treinta y siete, trescientos ochenta rs. diez y ocho mrs. y la data dosntos veinte y un mil, seiscientos cincuenta y cinco rs. inta mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó exiscia de ciento quince mil, setecientos veinte y cuatro es. nte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del eximo mes de Octubre.

Zaragoza 20 de Octubre de 1852 = El Depositario de los fonprovinciales, Francisco Ortiz = Está conforme. = El Inter-ntor, Pedro Palacio. = V.º B.º El Gobernador, Roda.

Nota espresiva de las cajas en que resulta la existencia que ère el estracto del mes de Setiembre que se acompaña.

ment, courts anionic antente engine	K 5 7192 599 9
En la escuela normal de esta ciudad	
En la biblioteca de la Universidad lite	
En la Depositaría de fondos provincial	es 106 292,15
no space of the first transfer to the Total	117.645,31

Zaragoza 20 de Octubre de 1852. - El Depositario, Ortiz. Es de advertir que en lugit de los 117.645 rs. 31 mes. resultan existentes en las referidas cajas, deben ser 5 721 rs. 22 mrs que aparecen en el estracio, respecto á que 1921 rs. 9 mrs. restantes proceden del alcance à favor de la positaría de la Junta de Beneficencia y Tesorería de la ademia de Bellas Artes de esta ciudad.

Núm 993. D. Matias Diez de Prado, Caballero de la Real y disnguida órden española de Cirlos tercero, y Juez de 1.a ins-ncia de Jaca y su partido = 1 los Sres. Gobernador de la ovincia de Ziragoza, Jueces de 1.a instancia, Alcaldes conse ucionales y demas autoridades civiles y militares de la sma provincia, hago saber: que en el Juzgado de mi rgo y escribanía del que refrende, se instruye causa cri-nal de oficio sobre heri las causadas á Juan Autonio Giriez, vecino de Arió y Tomás Liesa de Agua, la noche el 25 al 26 de Octubre ú timo, y habiéndose en elle scor-ido la captura de Jo é Mariano Alastruey, natural de Garde, Navarra, para la que en vano se han practicado varias iligencias, he dispuesto su llamamiento y público requiripriamiento, con el doble objeto que siéndole notorio, se resente en la carcel pública de esta ciudad, à responder de s cargos que contra él racultan ó se proceda á su captura con toda seguridad por trânsitos de justicia á mi dispocion, á cuyo fin se anotan á continuacion sus señales peronales y trage habitual que usa. Para que asi tenga efecto xhorto y requiero de parte de S. M. la Reina Doña Isabels I. (q. D. g.) y de la mia pido y encargo, se practiquem s mas eficaces diligencias à obtener la aprehension del bre dicho José Mariano Alastruey. Dado en Jaca à 7 de Noviembre de 1832.=Marias Diez de Prado =Por mandado e su Sria, Lorenzo Maria Torres.

Señas y trage habitual del reo que se procura Joé Mariano Alastruey, natural de Garde en Navarra, oltero, de 26 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos astaños, nariz regular, borba cerrada, cara regular, color neno; viste sombrero negro y ancho en la cabeza, camisa de ino, elastico de algodon blanco, chaqueta de paño color de astaña, faja de sarja mora la, calzones de pana verde, caloncillos blancos, calzado con albarcas y albarqueras y peaes blancos de lana =Lorenzo Maria Torres.

PARTE NO OFICIAL. LOTERIAS NACIONALES.

En todas las Administraciones de esta Capital, y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo del dia 18 del actual, à 12 rs. el octavo: cuya venta se acabará el dia 47. Zaragoza 8 de Noviembre 1852.=El Administrador general, Raimundo Biesa. Zaragoza: Imprenta Nacional.